

trador, contador ó interventor y comandante de celadores, con igualdad, en el caso de que el comiso se hubiese verificado en la Aduana; pero si por contradicción de la parte se diere cuenta al juzgado y este declarase el comiso, en este caso la mitad de la parte del contador se aplicará al promotor fiscal.

Art. 105º Cuando no haya denunciante y los aprehensores fuesen empleados de la Aduana, ó del cuerpo de celadores, ó tropa de la guarnición, se aplicará también la parte del denunciante á los aprehensores; pero si estos últimos no pertenecieren á las clases expresadas, recibirán la mitad de lo que tocaría al denunciante, y la otra mitad se repartirá entre el administrador, contador ó promotor fiscal, según lo explicado en el artículo anterior, y comandante de celadores.

Art. 106º Cuando la aprehensión se haga por alguno de los buques guarda-costas, se aplicará á su tripulación la parte designada en el artículo anterior á los aprehensores, y además corresponderá al capitán el noveno que se señala al comandante de celadores.

Art. 107º En las aprehensiones que hagan los vistas al tiempo del despacho, se tendrá por aprehensor al administrador (que podrá concurrir por sí ó por medio del empleado que nombre), y al vista ó vistas nombrados para el reconocimiento. En las que se hagan á resultas de la confrontación del manifiesto y facturas, se aplicarán de los seis novenos que correspondieran á los aprehensores, tres al administrador ó contador que haga la confronta, y los tres restantes serán divisibles con igualdad entre el contador, oficial primero y los que se hubiesen ocupado en la confrontación. Los buques que en virtud de los artículos del presente arancel hayan caído en la pena de comiso, serán aplicados á los partícipes, lo mismo que los demás efectos. Por regla general, todos los efectos decomisados serán entregados en especie á los partícipes, para que estos hagan entre sí la partición respectiva, según les convenga, en la proporción establecida y previo el pago de los derechos mencionados en el artículo 104.

Art. 108º Por las ventas que hagan los empleados de los efectos que les hayan tocado en algún comiso, no infringen el artículo 59 del decreto de 19 de Febrero de 1837, que les prohíbe comerciar.

Art. 109º En todo caso de comiso, cuando instruidas las partes por el administrador, con presencia del contador en ejercicio de su ministerio fiscal, de las penas en que hayan incurrido, según el presente decreto, no contradijeren y se sujetaren lisa y llanamente á sufrir dichas penas, se llevarán á efecto estas sin necesidad de procedimiento alguno judicial, haciéndose por el administrador el comiso y la distribución en los términos establecidos, salvo el caso de que los interesados manifiesten que quieren hacer uso del recurso que consigna el artículo 130, pues entónces se procederá por los administradores conforme al mismo artículo. El administrador dará cuenta con copia de la distribución del comiso, al Ministerio de Hacienda, pasando también el parte respectivo al juzgado de hacienda, cuando haya que aplicar al reo alguna pena corporal. Si las partes contradicen y se oponen, se dará cuenta al juzgado para que obre en los términos judiciales correspondientes. Igual procedimiento se seguirá en los casos en que sea impuesta la pena de triples derechos, ó la de multa que exceda de 100 pesos, sin que en caso alguno sea permitido á los empleados de las aduanas marítimas y fronterizas, ni de las interiores, mientras estas subsistan, entrar en arreglos, composiciones ó transacciones con los comerciantes interesados, sobre las penas en que estos puedan incurrir, pues fijadas estas por la ley, deben hacerse efectivas por entero, cuando haya lugar á ello, ó no aplicarse, en caso

contrario; pero nunca alterarse ni variarse en ningún sentido á voluntad de los mismos empleados encargados del estricto cumplimiento de aquella, ni aun á pretexto de que como partícipes en los comisos y multas, pueden disponer libremente de lo que les pertenece, porque este derecho no es perfecto sino después de la decisión judicial ó gubernativa correspondiente.

Art. 110º Las liquidaciones del valor de los comisos y las distribuciones de ellos, según este decreto, se harán precisamente por los contadores de las Aduanas, y bajo su responsabilidad, ó por los interventores de las que no tienen contador, según las constancias que obren en los expedientes respectivos, bien entendido que la parte aplicable al comandante de celadores es divisible entre el primero y segundo comandante en las Aduanas de primera clase. En las Aduanas fronterizas, la parte del comandante de celadores, en donde no lo haya, se aplicará al celador que haga las veces del comandante, por anterior designación del administrador, y no habiendo ninguno especialmente designado, al más antiguo de los mismos celadores.

SECCION DÉCIMATERCIA.

De los procedimientos en los juicios de comiso.

Art. 111º Hecha la aprehensión real de los efectos, fundamento indispensable del juicio de comiso y sin el cual no tendrá lugar, y recibido por el juez el aviso de no conformarse el reo con las penas que se le aplican, procederá aquel á emplazar para el juicio á las partes, entendiéndose por parte con respecto al reo, el dueño del cargamento, si reside en el puerto, ó el consignatario, ó el que fuere apoderado legítimo de uno ú otro, ó el que prestase caución de *rato et grato*. También se estimará por parte en el juicio al dueño ó al capitán ó sobrecargo de la embarcación, al dueño de las bestias y carruajes en que sean conducidos los efectos, ó á los legítimos representantes de ellos, cuando á todos ó á alguno de los mismos pueda resultar responsabilidad á que corresponda alguna pena. En el aplazamiento se señalará á la parte el término preciso dentro del cual deba comparecer, y para ello se tendrá en consideración la distancia de los lugares. No compareciendo las partes dentro del término fijado, se les declarará en rebeldía y se seguirá el juicio con los estrados del tribunal.

Art. 112º El juez de primera instancia que conozca de los negocios de hacienda podrá ser recusado sin expresión de causa una vez por cada parte, quedando enteramente inhibido de volver á conocer en el mismo asunto; pero la parte que usare de este recurso no podrá repetirlo en la misma instancia.

Art. 113º En el mismo acto de establecerse la recusación, dándose por recusado el juez, pondrá *incontinenti* oficio al que ha de sucederle, citándole la hora en que se lo dirige, para que inmediatamente se presente á funcionar, con cuyo fin permanecerán reunidas en el juzgado todas las personas necesarias en el juicio, hasta que se preste el juez que ha de conocer. Si por causas justas no pudiere tener lugar la presentación del juez en el propio día, se seguirá el juicio precisamente al siguiente, si no fuese feriado, bajo la responsabilidad del juez á quien toque desempeñar ese servicio, que se hará efectiva por morosidad, con suspensión de oficio por un mes, por quejas fundadas de cualquiera de las partes contendientes, ó del promotor fiscal, por falta de observancia de esta disposición.

Art. 114º Los juicios de comiso se sustanciarán en público y verbal-

mente, extendiéndose á satisfaccion de las partes una acta en que conste sustancialmente el debate judicial. Se pronunciará la sentencia, previa citacion, dentro de tres dias útiles á lo mas tarde, contados desde que salga al juicio la parte legítima, ó sea declarada en rebeldía, conforme á lo dispuesto en el artículo anterior. El expresado término de tres dias para pronunciar la sentencia, será improrogable, á ménos que dentro del mismo se oponga excepcion legal, se promueva su prueba y la recepcion de esta no pueda verificarse desde luego, por causa de la distancia de los lugares, ú otra imposibilidad física ó moral, en cuyo caso podrá el juez prorogar el término por los dias indispensables, no pudiendo exceder estos de los necesarios para que el juicio no se domore mas de tres meses, siendo caso de responsabilidad para el juzgado que así no se verifique.

Art. 115º En los lugares donde no haya promotor fiscal, ó en que, habiéndolo, no pueda concurrir al juicio, hará las veces de este el administrador de la Aduana, ó el empleado que este nombre.

Art. 116º En los juicios de comiso cuyo valor no exceda de quinientos pesos, computándose este valor por el importe de la mercancía á precio de plaza, si debe ser confiscada, ó por el de la multa si esta es la que ha de aplicarse, son inapelables las sentencias de primera instancia y causan desde luego ejecutoria; pero el juez dentro de cinco dias útiles, deberá remitir extracto de los juicios y sentencias al de segunda instancia, para su revision, la cual se contraerá á calificar si se ha procedido con arreglo á este decreto, á fin de exigir la responsabilidad que corresponda en caso de manifiesta infraccion de él, ó de haberse fallado contra ley expresa.

Art. 117º En el caso de que sea interpuesta apelacion y haya lugar á ella, conforme á derecho, el juez de segunda instancia fallará, á mas tardar, dentro de veinte dias útiles despues de recibidos los autos respectivos, previa instruccion del juicio consiguiente. Si las partes convienen en que este sea verbal, se ejecutará así, oyéndose al fiscal verbalmente, y el juez pronunciará sentencia dentro de cuatro dias útiles. Como en la segunda instancia no se recibirán pruebas, ni aun á pretexto de que se omitieron en la primera, que es en la que únicamente deberán rendirse, la duracion del juicio no podrá exceder de los términos fijados en este decreto.

Art. 118º La parte que se considere agraviada en la sentencia de 1ª instancia deberá apelar en el acto mismo de pronunciarse esta, ó de notificársele, si no hubiere asistido al juicio y fuere el reo, pues el actor se tendrá por desistido, por solo el hecho de no comparecer al emplazamiento ó citacion del juez para la secuela del juicio, y se sustanciarán, para él, con los estrados del tribunal, todas las providencias que se dicten, incluidas las de prueba, si hubiese lugar á ellas, y la notificacion de la sentencia. El juez estará obligado á dar á la parte que legalmente apelare, dentro de veinticuatro horas útiles, extracto del juicio y de la sentencia, que sacará de los autos originales, los que deben quedar en el juzgado hasta que, mejorada la apelacion, sean pedidos por el superior.

Art. 119º A las veinticuatro horas útiles de recibido por el apelante el extracto de la sentencia de primera instancia, deberá presentarlo al juez de segunda, si residiere en el mismo lugar; pero si este se hallare en otro, la apelacion podrá ser mejorada dentro de tantos dias, cuantas sean las jornadas que distare un juzgado de otro, computándose cada jornada por cinco leguas. Para que tenga efecto lo prevenido, se anotará por el juzgado la hora en que se entrega el testimonio al interesado, fijando en el mismo, el dia en que termine, segun el cómputo anterior, el lapso señalado para mejorar la apelacion.

Art. 120º En el caso de que no se interpusiere apelacion de la sentencia ó de que, apelada esta, no se presente el apelante á recoger el extracto dentro del término prevenido, ó no acuda al juzgado de segunda instancia dentro de los plazos designados en el artículo anterior, se tendrá por consentida la sentencia y se llevará á puro y debido efecto. Los plazos señalados en ese artículo y los relativos, serán improrogables por ambas partes. Para saber si el apelante se ha presentado dentro del término legal ante el juez de segunda instancia, el de primera, de oficio, ó á instancia de parte, lo investigará oportunamente, á fin de que, faltando aquella presentacion, dé por ejecutoriada aquella su sentencia.

Art. 121º Admiten segunda instancia los juicios de comiso cuyo valor exceda de quinientos pesos; pero si no pasa de dos mil, la sentencia de segunda instancia causará ejecutoria, confirme ó revoque la de primera, quedando el juez obligado, en todo caso, á remitir dentro de quince dias útiles al tribunal de tercera instancia, la causa, ó el extracto del juicio, si este fué verbal, para la revision y demas efectos prevenidos en el artículo 116. Si el valor del comiso excede de dos mil pesos, habrá lugar á la tercera instancia, siempre que la sentencia de segunda no haya sido conforme, de toda conformidad con la de primera, pues, en este caso, causa ejecutoria y deja sin lugar la tercera instancia.

Art. 122º En los recursos que, conforme á derecho, se hagan de los juzgados de segunda instancia á los de tercera, se observará todo lo establecido en este decreto para los que sean interpuestos de los juzgados de primera á los de segunda instancia, en los juicios de comiso y sus incidencias criminales.

Art. 123º Cuando de los procedimientos judiciales de comiso resultare alguna incidencia criminal por la que pueda haber lugar á alguna otra pena, el juez seguirá este juicio por cuerda separada.

Art. 124º Los juicios sobre incidencias criminales no embarazarán la conclusion de los de comiso en los plazos perentorios señalados por este decreto para su terminacion.

Art. 125º Los artículos en los juicios de comiso serán sustanciados, en todas sus instancias, en los mismos términos que la causa principal; no debiendo el juez admitirlos, sino cuando fueren precisamente conducentes para la decision de aquella.

Art. 126º Los juzgados ó tribunales remitirán á las aduanas respectivas, en el término de tres dias, testimonio de las sentencias absolutorias ó condenatorias que pronuncien en los juicios de comiso. Los administradores enviarán dichos testimonios al ministerio de hacienda, con informe de lo que sobre el asunto á que se contrae les ocurra.

Art. 127º Los administradores de las aduanas marítimas y fronterizas, los contadores ó interventores de ellas, en las aprehensiones verificadas en sus oficinas, ó por sus subalternos, serán los únicos funcionarios que lleven la voz como representantes de la hacienda pública para declarar cuáles son las penas en que se ha incurrido, y, no conformándose con ellas los contratadores, para promover su aplicacion judicial por el tribunal competente; pero una vez iniciado el juicio en el mismo, corresponde exclusivamente al promotor fiscal, ó quien haga sus veces en ejercicio de su ministerio, hacer todas las demandas y gestiones que considere convenientes, apelando, ó conformándose con las sentencias que sean pronunciadas. En ningun caso puede considerarse extendida esa facultad á los empleados, ó particulares interesados en la distribucion de los comisos, como partícipes; pero serán llamados á los juicios, durante su instruccion, los gefes de las aduanas, aprehen-

sores y denunciadores, si los hubiere, para que suministren los datos que crean oportunos y contribuyan al esclarecimiento de los hechos.

Art. 128º. Los efectos aprehendidos serán depositados precisamente en las Aduanas, de las que no serán extraídos sin que preceda el pago de los derechos correspondientes; mas cuando los partícipes en el comiso no pudieren pagarlos sino enajenando alguna parte de lo que les corresponda, se les entregará la necesaria, siempre que á satisfacción, y bajo la responsabilidad del administrador, queden efectos cuyo valor pueda cubrir doble cantidad de lo que importe la de los derechos que causen. En ningun caso serán entregados los efectos á los partícipes, ó al dueño ó consignatario, sino cuando haya recaído en el juicio sentencia que cause ejecutoria. El depósito en almacenes de dichos efectos, durante el juicio, no causa derecho de almacenaje. Exceptuándose del depósito prevenido, los efectos fácilmente corruptibles y los corrosivos é inflamables, sobre los cuales el juzgado proveerá lo que fuere de justicia, oídas las partes.

Art. 129º. Por el presente decreto no solo están facultados para celar, promover personalmente y hacer la aprehension de toda mercancía con que se intente defraudar los derechos de la hacienda pública, los gefes generales y particulares de rentas, administradores, contadores, comandantes del cuerpo de celadores, ó de resguardo, y toda clase de empleados civiles y militares, sino tambien todo estante y habitante de la República, procediéndose, en el caso de verificarse la aprehension, conforme á las reglas establecidas en los artículos anteriores.

SECCION DÉCIMAQUARTA.

Del recurso gubernativo.

Art. 130º. En beneficio del comercio y para la pronta resolucion de las diferencias que se susciten sobre la observancia de este arancel, se establece para los comerciantes el recurso de someter á la decision del ministerio de hacienda los puntos siguientes:

I. Cuando se incide en la pena de comiso, ó en alguna otra cuya rigurosa aplicacion pueda considerarse de una severidad extremada, y por tanto, digna de moderacion, ó de absoluta indulgencia, con tal de que el comiso ó la pena no pase de 100 pesos, pues si no excediere, su aplicacion por los administradores de las Aduanas será inapelable.

II. Cuando, por circunstancias peculiares, no previstas en este decreto, sea dudosa la aplicacion de sus reglas á un caso dado.

III. Cuando se cuestione cuál sea el derecho que corresponda á algun género, fruto ó efecto extranjero que se importe.

IV. Cuando se cuestione si algun género, fruto ó efecto está exento de derechos á su importacion.

V. Cuando se susciten contiendas sobre la manera en que hayan de ser ajustados los derechos, ya sea por la clase ó materia de algun género, fruto ú efecto, ya por la medida de extension, ó de peso, ya por la denominacion que se le diere, ya, en fin, por la novedad de él.

Art. 131º. Cuando en alguna Aduana marítima ó fronteriza ocurra alguna duda, ó se trate de imponer alguna pena y el comerciante manifestare que quiere hacer uso del recurso que se le concede por el artículo anterior, se pondrán los efectos sobre que la cuestion ó duda versare, en riguroso

depósito, del cual no podrán ser extraídos, sino hasta que se reciba la decision del supremo gobierno. Los administradores de las Aduanas, sin calificar si el caso está ó no comprendido entre los señalados en el mismo artículo, si excediere el importe del comiso, ó de la pena, de cien pesos, darán entrada á ese recurso, y por el correo mas inmediato, dirigirán al ministerio de hacienda la representacion que haga el interesado, si se le entregase, informando con la debida instruccion cuanto les ocurra y parezca sobre el asunto, remitiendo muestras, en caso de que sea necesaria, ó conveniente su vista para la decision, ó informando separadamente, si el interesado se dirige al ministerio con su solicitud, directamente.

Art. 132º. El ministro de hacienda resolverá sobre estas solicitudes dentro de quince dias útiles á lo mas, contados desde el siguiente al del recibo del expediente, y sus decisiones solo servirán para cada caso especial, sin que puedan ser aplicadas por los administradores á otro alguno, aunque parezca idéntico, sin autorizacion expresa, á ménos que el Supremo Gobierno las consigne como regla general que deba observarse.

SECCION DÉCIMAQUINTA.

Del papel sellado.

Art. 113º. Se usará de los sellos siguientes en los documentos que tengan relacion con el despacho aduanal, como pedimentos de carga y descarga, guías, fianzas, libranzas, &c.

DEL SELLO 1º DE A 8 PESOS.

1º En los pedimentos de descarga de efectos de todo buque procedente del extranjero.

2º En los pedimentos para la carga de buques que se dirijan á puerto extranjero con caudales ú otros efectos, aun cuando sean libres de derechos, pudiéndose hacer el pedimento en papel simple cuando los buques salgan en lastre.

DEL SELLO 2º DE A 4 PESOS.

1º En los pedimentos para la descarga de los buques de cabotaje, excepto cuando trafiquen en el litoral de un Estado, pues en ese caso usarán del sello 3º.

2º En los pedimentos para la carga de los mismos buques cuando conduzcan efectos á otro puerto, siendo admisibles los pedimentos extendidos en papel simple cuando salgan en lastre.

DEL SELLO 4º DE A 10 CENTAVOS.

En los pedimentos de las guías con que deban ser trasportados los efectos en el comercio de cabotaje.

DEL SELLO 5º DE A 5 CENTAVOS.

En el pedimento de las guías que los alcabalatorios expiden para la conduccion de efectos en el interior.

DEL DE 3ª CLASE ESPECIAL PARA ADUANAS.

1º En uno de los pedimentos que para el despacho de sus mercancías hagan los dueños ó consignatarios de ellas en los puertos.

2º En las fianzas provisionales que otorguen los comerciantes para caucionar el pago de los derechos que causen en los puertos, cualquiera que sea el monto de dichas fianzas.

3º En uno de los pedimentos de las guías con que deben ser internados los efectos.

DE LA 4ª CLASE: SELLO 2º DE LIBRANZAS.

En las libranzas que giren los comerciantes en los puertos para el pago de derechos, cualquiera que sea la cantidad que importe.

PREVENCIONES GENERALES.

1ª El despacho de las Aduanas será, por regla general, de siete horas diarias, distribuidas por el administrador, en atención á las estaciones, de la manera que sea mas cómoda al comercio. En las horas que no sean de oficina, y aun en las de la noche, quedará precisamente en las comandancias de resguardo una guardia de celadores, tanto para vigilar el muelle, como para atender á cualquier caso urgente que ocurra.

2ª En las visitas de fondeo, en las descargas y en el despacho, así como en los demas actos del servicio, se tratará por los administradores, empleados y resguardo, á los pasajeros, capitanes y comerciantes con la mayor moderación, sin ocasionarles mas trabajo y dilaciones que los que fueren absolutamente indispensables para el cumplimiento de sus deberes, procurando que haya la mejor armonía entre los comerciantes y los agentes del fisco.

3ª La subvencion á la empresa del ferrocarril de Veracruz á la capital de la República, concedida por la ley de 11 de Noviembre de 1868, de 12 y 15 por ciento sobre los derechos de importacion establecidos por la ordenanza de 21 de Enero de 1856, queda representada por un 7,06 es. por ciento para el 12, y un 8,82 es. por ciento para el 15, por el aumento que resulta en las cuotas del presente arancel, á consecuencia de haberse refundido en un solo derecho todos los derechos que ántes se cobraban con diversas denominaciones. Como el pago de esa subvencion debe hacerse en los puertos en los bonos y certificados que señala la misma ley, el 7,06 es. por ciento y el 8,82 es. por ciento mencionados, formarán parte del 50 por ciento que debe pagarse en efectivo en los mismos puertos, quedando la division para el pago de los derechos del modo siguiente:

7 06 en bonos del ferrocarril.
8 82 en certificados del mismo.
34 12 en efectivo.
50 en letras sobre México, á 3 dias vista.

100

4ª Las autoridades y empleados de los puertos prestarán los auxilios que sean necesarios á los buques náufragos, cualesquiera que sean su procedencia y la nacion á que pertenezcan, encargándose á todos los que fueren en su socorro, como salvadores, la mas estricta vigilancia y la conservacion de los intereses ó valores que constituyan el salvamento, manteniéndolos en depósito intactos y á disposicion del cónsul de la nacion á que pertenezca el buque, del agente de seguros ó del consignatario, si existe en la plaza, procediendo en todo de acuerdo con el juez que conozca del naufragio, si intervinere alguno en su liquidacion.

5ª Cuando en un mismo bulto haya diversas mercancías de las que pagan por peso bruto, deberá especificarse en la hoja de despacho el peso correspondiente á cada una, para que la tara se reparta proporcionalmente á las clases que contenga; pero si faltare este requisito, se exigirá sobre el peso de todo el bulto el derecho que corresponda á la clase que tenga fijada mayor cuota.

6ª No se abonarán mermas en el despacho de los líquidos, ni tampoco roturas en el de la cristalería y la loza, el cual podrá hacerse en el muelle, en ahorro de mayores roturas.

7ª Cuando se presente un caso diverso de los terminantemente expresados en este arancel, por el cual haya que imponer pena, se aplicará, por analogía, la que sea mas suave y ménos onerosa al comercio.

8ª La circulacion de caudales es libre en el interior de la República hasta la llegada de estos á los puertos, y se verificará sin documento aduanal de ninguna clase.

9ª Quedan derogadas todas las leyes fiscales que, respecto de comercio, regian hasta la publicacion del presente arancel, exceptuándose aquellas de que se hace mencion en el mismo.

10ª La noticia de equipajes, la de sobrantes de rancho, los manifiestos generales de las mercancías y las facturas particulares, así como los pedimentos para la carga, serán formados con arreglo á los modelos respectivos que se agregan á este arancel.

PREVENCIONES SOBRE EL COMERCIO DE CABOTAJE.

Son puertos habilitados para el comercio de cabotaje en el golfo:

Alvarado.
Pánuco.
Dos Bocas.
Tecolutla.
Soto la Marina.

En el Pacífico y Golfo de Cortés:

Zihuatenejo.
Rincon de la Escondida.
Santa Cruz.
Navachiste.
Altata.
Navidad.
Cabo de San José.

El recibo y despacho de los buques empleados en el comercio de cabotaje, así como todo lo relativo á las formalidades y requisitos que para ello se